



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54775 Proc #: 3902170 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 890900608-9 – ALMACENES EXITO S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01043
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER84738 del 26 de mayo de 2016, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido el día 8 de junio de 2016 a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000116726 del 4 de abril de 1979, ubicado en la Carrera 50 No. 53-50 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** identificada con el Nit. 890900608-9, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000003190 del 17 de septiembre de 1992, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.590.612, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento de comercio.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00306 del 22 de enero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Diurno)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow dB (A)	Leq Impulse dB(A)	KI dB (A)	KT dB (A)	KR dB (A)	KS dB (A)	LeqR dB(A)	Leq _{emisión} dB(A)
Frente a la fachada del establecimiento (cuarto de máquinas)	1,5	11:19:21 a.m	11:34:25 a.m.	89.2	89.5	0	0	N/A	0	89.2	89.2
		11:36:52 a.m	11:52:19 a.m.	60.1	64.7	3	3	N/A	0	63.1	

Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Se realizó monitoreo con fuentes encendidas durante 15:04 minutos, y con fuentes apagadas durante 15:03 minutos.

Nota 4: Cabe resaltar que los datos registrados en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 89.3 dB(A) y L_{90} es de 89.0 dB(A) con fuentes encendidas y con fuentes apagadas $L_{Aeq,T}$ es de 60.2 dB(A) y L_{90} es de 55.4 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 89.2 dB(A) para fuentes encendidas 60.1 dB(A) para fuentes apagadas respectivamente.

De esta forma, el Valor para comparar con la norma es: 89,2 dB(A).

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 08 de junio de 2016 en horario diurno, se evidenció el funcionamiento de la planta eléctrica en condiciones normales, el monitoreo de ruido se realizó en el espacio público frente al cuarto de máquinas, a 1,5 metros de distancia aproximadamente.

Se realizaron dos monitoreos de ruido, uno con las fuentes de generación funcionando normalmente y otra con las fuentes de emisión apagadas, con el fin de obtener el Ruido residual de la zona objeto de estudio.

El ruido generado por la planta eléctrica es continuo, la fuente de emisión se encuentra ubicada en el cuarto de máquinas, posee un cubrimiento en concreto, el cual no es suficiente para evitar que la emisión de ruido trascienda al exterior del predio.

El establecimiento **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, colinda por el costado oriental y occidental con predios destinados a vivienda.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora se concluye:

FUENTE ENCENDIDA: No es necesario realizar ajuste K, ya que en todos los factores (Impulso, tono y baja frecuencia) se presentó percepción nula.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FUENTE APAGADA: Se generó un componente impulsivo KI neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).
(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la planta eléctrica de **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario diurno, con un $Leq_{emisión}$ **89,2 dB(A)**.
- El funcionamiento de la planta eléctrica **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

Que el Concepto Técnico No. 02039 del 1 de marzo de 2018, el cual aclara el Concepto Técnico No. 00306 del 22 de enero de 2017, en el cual se establece, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVOS

- Excluir del Concepto Técnico No. 00306 del 22 de enero de 2017, el decreto 344/20 (modificación del decreto 928-21/12/2001) del "Numeral 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL PREDIO GENERADOR", página 3 de 9, ya que al verificar la mencionada modificación no está correctamente correlacionada con la Norma POT, esto fue confirmado en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT).
- Descartar la última columna del Numeral 4, "Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 53-50", página 3 de 9 del Concepto Técnico No. 00306 del 22 de enero de 2017.
- Corregir el subsector de uso II por **ÚNICO** en el Numeral 4, "Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 53-50", página 3 de 9 del Concepto Técnico No. 00306 del 22 de enero de 2017, por presunto error de transcripción, puesto que no coincide con el anexo lo cual fue corroborado en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento territorial (SINUPOT).

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 00306 del 22 de enero de 2017, "Numeral 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL PREDIO GENERADOR" y "Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 53-50", se excluye el decreto 344/20 (modificación del decreto 928-21/12/2001) y se descarta la última columna; asimismo, se modifica el Subsector de uso, quedando el Numeral 4 "CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO DEL PREDIO GENERADOR", de la siguiente manera:

Tabla No. 1 Uso del suelo del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 53-50
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS
(Decreto 928-21/12/2001)

Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
106 LA ESMERALDA	CONSERVACIÓN	RESIDENCIAL	ZONA RESIDENCIAL NETA	3	ÚNICO

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT (Ver Anexo No. 1)

Asimismo, se aclara que el sector donde se ubica el establecimiento **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, está catalogado como una zona residencial, según el Decreto 928-21/12/2011, UPZ 106 La Esmeralda, Sector 3, donde el uso de suelo la actividad no está permitida para dicho predio.

3. CONCLUSIONES



- Se adjunta en el Anexo 1 el reporte del SINUPOT - Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial, para verificar la información aquí consignada.
- Dejar como válido los datos de la "Tabla No. 1 Uso del suelo del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 53-50", expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la "Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 53-50" del Concepto Técnico No. 00306 del 22 de enero de 2017.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio**. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos **comerciales** e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del día 8 de junio de 2016, y el Concepto Técnico No. 00306 del 22 de enero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000116726 del 4 de abril de 1979, ubicado en la Carrera 50 No. 53-50 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C. y es de propiedad de la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con el Nit. 890900608-9, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000003190 del 17 de septiembre de 1992, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.590.612, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, ubicado en la Carrera 53 No. 53-50 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 928 del 21 de diciembre de 2001, está catalogado con una **UPZ (106) La Esmeralda, Tratamiento – Conservación, Actividad – Residencial, Zona de Actividad – Zona Residencial Neta, Sector Normativo 3, Subsector de Uso II.** Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 00306 del 22 de enero de 2017 y 02039 del 1 de marzo de 2018, la fuente generadora de emisión de ruido utilizada en el establecimiento de comercio denominado **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, fue una (1) Planta Eléctrica, con la cual se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **89, 2dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial Neta**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **24,2dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales que se construyan o **funcionen** en **sectores** definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como: almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, se considera que la presunta infractora la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con el Nit. 890900608-9, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000003190 del 17 de septiembre de 1992, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.590.612, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000116726 del 4 de abril de 1979, ubicado en la Carrera 50 No. 53-50 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., la cual incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT No. 890900608-9, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, ubicado en la Carrera 50 No. 53-50 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con el Nit. 890900608-9, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000003190 del 17 de septiembre de 1992, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.590.612, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **CARULLA ALMACEN PABLO SEXTO**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000116726 del 4 de abril de 1979, ubicado en la Carrera 50 No. 53-50 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido de **89,2dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial Neta**, sobrepasando el estándar máximo permisible de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

niveles de emisión de ruido permitido en **-24,2dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno** y, por último, **por perturbar la tranquilidad pública en sectores A y B**, donde **NO** se permite el **funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Calle 5 No. 38D-27 y en la Carrera 48 No. 32B Sur-139, ambas del Municipio de Envigado - Antioquia y en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 50C No. 53-50, en la Carrera 53 No. 53-50 y en la Carrera 59A No. 79-30, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y los Conceptos Técnicos Nos. 00306 del 22 de enero de 2017 y 02039 del 1 de marzo de 2018, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C:	79403912	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE	C.C:	1067836847	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1333